

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 20

Sentencia impugnada: Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 27 de noviembre del 2003.

Materia: Criminal.

Recurrente: Santo Martínez Figueroa (a) Cocuyo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santo Martínez Figueroa (a) Cocuyo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en el paraje Mata Cimarrones de la sección Gualey del municipio de Yamasá provincia Monte Plata, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de diciembre del 2003 a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar o Doméstica, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de noviembre del 2001 Rolando Lebrón, interpuso formal querrela contra Santo Martínez Figueroa (a) Cocuyo, imputándolo de haber violado sexualmente a una hija suya, de 9 de edad; b) que el 15 de noviembre del 2001 éste fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal de Monte Plata, quien apoderó al Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial, el cual dictó providencia calificativa el 19 de junio del 2002 enviando al tribunal criminal al justiciable; c) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata apoderada en sus atribuciones criminales del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 14 de mayo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de noviembre del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Santo Martínez

Figueroa, en fecha diecinueve (19) de mayo del 2003, en contra de la sentencia marcada con el No. 303-2003, de fecha catorce (14) de mayo del 2003, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se varía la calificación de la violación a los artículos 330, 331 y 332 del Código Penal Dominicano (modificados por la Ley 24/97) y el artículo 126 de la Ley 14-94, por la de la violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley 24/97; **Segundo:** Declara al nombrado Santo Martínez Figueroa, culpable de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley 24/97, en perjuicio de la menor I. S. V.; **Tercero:** Se condena a diez (10) años de reclusión mayor, Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena al nombrado Santo Martínez Figueroa, al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente Santo Martínez Figueroa (a) Cocuyo, no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso del procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada; Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, lo siguiente: “a) Que la defensa alega que en el expediente solo reposa la querrela interpuesta por el señor Rodolfo Lebrón Severino, la cual se fundamenta en rumores; en esas atenciones se hace necesario establecer que también reposa en el expediente la entrevista practicada a la menor agraviada en la cual señala de manera inequívoca al nombrado Santo Martínez Figueroa como su agresor, lo que constituye un medio de prueba que viene a ser reforzado por el certificado médico legal que establece que: “Sufrió desgarró completo del hímen recientemente, hay laceración y eritema a nivel de introito”; b) Que en el presente caso se ha podido comprobar lo siguiente: 1º) La existencia de una violación sexual, lo cual está avalado por el certificado médico legal; 2º) Que la violación fue en perjuicio de una menor de edad, lo cual se comprobó en el acta de nacimiento de la víctima; 3º) Que el nombrado Santo Martínez Figueroa, fue el autor de la violación sexual de que se trata, lo cual quedó establecido por las declaraciones de la menor; y el hecho comprobado de que el inculcado emprendió la fuga, lo cual fue establecido en el plenario por las declaraciones del testigo Domingo del Rosario”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado recurrente Santo Martínez Figueroa (a) Cocuyo, el crimen de violación sexual contra una menor de nueve años de edad; previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97, con pena de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que, al confirmar la sentencia de primer grado que lo condenó a diez (10) años de reclusión mayor y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santo Martínez Figueroa (a) Cocuyo, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma.

Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do